

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-594/2015

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa

S E N T E N C I A:

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal¹, en el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-225/2015 y su acumulado SDF-JRC-226/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Sala Regional Distrito Federal.

a. El pasado siete de junio, se celebraron los comicios para elegir a los miembros de los Ayuntamientos y diputados locales en el estado de Morelos.

b. El siguiente diez, el Consejo Distrital XV, con cabecera en Cuautla Sur, Morelos, realizó el cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	2,303	Dos mil trescientos tres
 Partido Revolucionario Institucional	4,448	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	4,702	Cuatro mil setecientos dos
 Partido del Trabajo	1,759	Mil setecientos cincuenta y nueve
 Partido Verde Ecolgista	1,720	Mil setecientos veinte

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
de México		
 Movimiento Ciudadano	4,364	Cuatro mil trescientos sesenta y cuatro
 Nueva Alianza	1,466	Mil cuatrocientos sesenta y seis
 Partido Socialdemócrata de Morelos	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
 Morena	1,605	Mil seiscientos cinco
 Encuentro social	1,380	Mil trescientos ochenta
 Partido Humanista	1,589	Mil quinientos ochenta y nueve
Candidatos no registrados	24	Veinticuatro
Votos nulos	1,750	Mil setecientos cincuenta
Votación total	27,553	Veintisiete mil quinientos cincuenta y tres

Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital local declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por los ciudadanos Enrique Laffitte Breton y Alberto Pérez Montalvo, en su carácter de Diputados, propietario y suplente, respectivamente.

c. En desacuerdo con lo anterior, el ciudadano Oskar Rosales Corona y diversos partidos políticos, promovieron medios de impugnación, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

d. El quince de julio del presente año, el referido órgano jurisdiccional local emitió sentencia, en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y declarar la validez de la elección de Diputado local por el XV Distrito Electoral, con cabecera en Cuautla Sur, Morelos, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática.

e. Con el objeto de controvertir la citada determinación, el ciudadano Oskar Rosales Corona, así como los partidos Socialdemócrata, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, interpusieron medios de defensa ante la Sala Regional Distrito Federal, los cuales se radicaron con los números expediente SDF-JRC-159/2015, SDF-JRC-160/2015, SDF-JRC-172/2015 y SDF-JDC-585/2015.

f. El seis de agosto del año en curso, la referida Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación primigeniamente impugnada y ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la cual analizara la totalidad de los agravios expresados por los actores en dicha instancia.

g. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el diez de agosto del año en curso, la entonces autoridad responsable emitió una nueva determinación.

h. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal local, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, interpusieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales se remitieron a la Sala Regional Distrito Federal.

i. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la citada Sala Regional emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

II. Recurso de reconsideración. No conforme con la sentencia precisada, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración.

III. Remisión del expediente. La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes.

IV. Turno. El veintisiete de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-594/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, a esta autoridad jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona autorizada para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

- **Oportunidad.** Al respecto, debe tenerse presente que el medio de defensa es oportuno, ya que la sentencia que ahora se controvierte se emitió el pasado veinticuatro de agosto del año en curso, y la impugnación se presentó el veintisiete siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días que señala la ley procesal electoral federal.

- **Legitimación.** El presente recurso es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por Movimiento Ciudadano, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda es suscrita por Jorge Alberto Hernández Serrano, en su carácter de representante

propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital XV, con cabecera en Cuautla Sur, Morelos.

- **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, dado que en la resolución que ahora combate, fueron desestimadas sus alegaciones.

- **Presupuesto específico de procedibilidad.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto;

siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la lectura del inciso a) del citado precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del citado recurso se ha enmarcado en una idea de progresividad, para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad

con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Conforme a lo narrado, es de señalar que esta Sala Superior ha sostenido, entre otros criterios, que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala

Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

Tal criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 5/2014, que dice: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En el caso, el recurrente solicita directamente ante esta Sala Superior la inaplicación del artículo 247, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al considerar que resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que se estima resulta de la entidad suficiente, para analizar el alcance de dicha pretensión.

En tal tesitura, esta Sala Superior estima que en términos de la jurisprudencia citada, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Principio de definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el

recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Idoneidad formal de los agravios.** La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), del cuerpo normativo en cita, está cumplida, porque la parte actora expresa las razones del por qué, en su opinión debe revocarse la sentencia impugnada.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, se desprende que sus alegaciones se dirigen a controvertir lo siguiente:

En primer término, sostiene que el artículo 247, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dicho precepto es omiso en prever supuestos de recuento total de votos, similares a los que se contienen en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es **infundado** el disenso planteado.

Para llegar a tal conclusión, debe decirse que el partido político actor hace valer una omisión legislativa, la cual en términos de la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**”, encuadra dentro de las relativas en competencia de ejercicio obligatorio, de ahí que se trate de una aparente omisión parcial, producto de una deficiente regulación normativa.

Establecido lo anterior, la falta de previsión de una regla de recuento de votos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de Morelos, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación sea igual o menor a un punto porcentual o exista un mayor número de votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la elección, colman los límites constitucionales previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, al no existir la obligación de regular el recuento en los términos que el partido actor pretende, por las siguientes razones:

En efecto, el precepto contenido en la Norma Fundamental, dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán garantizar que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Conforme a lo anterior, ese mandato se llevó a cabo por el Legislador Estatal de Morelos al establecer en el Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales de esa entidad, las causales de recuento total y parcial de votos.

En efecto, los numerales 243, 244, 245, 246 y 247, de la ley electoral local prevén lo siguiente:

Artículo 243. El cómputo de los votos es el procedimiento mediante el cual los organismos electorales dan cuenta de los resultados de la votación obtenidos en cada casilla. El recuento de votos de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos municipales o distritales y el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Artículo 244. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

- a) Administrativo.- Estará a cargo de los consejos distritales y municipales, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, y
- b) Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.

Artículo 245. Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Se separarán los paquetes que muestren alteración;
- II. Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los consejos distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;
- III. Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y cómputo y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos;

IV. Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio y cómputo coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los funcionarios de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V. Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral, pero sí tengan copia de ella los Consejos, los partidos políticos, coalición y candidatos si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas; en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio y cómputo que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos, coalición y candidatos ante el consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI. Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección, y

VII. En el ámbito de su respectiva competencia, los consejos extenderán constancias por conducto del presidente, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal, para los efectos de asignación de regidores y Diputados por el principio de representación proporcional y entrega de constancias y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal de no existir recuentos totales por desahogar.

Artículo 246. Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial uno o más de los supuestos siguientes:

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral;
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros datos, y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidato.

Artículo 247. El recuento total de votación de las casillas en los consejos distritales o municipales, en su caso, procederá en los términos de lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo.

Se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial.

En lo que nos interesa, los referidos preceptos prevén que:

- El recuento de votos de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos municipales o distritales y el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.
- El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Dicho recuento, puede ser de dos tipos: administrativo y jurisdiccional.
- El recuento parcial procede: a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral; b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros datos; y, c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidato.

- El recuento total procederá si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento.

Conforme a lo anterior, si el artículo 116, fracción IV, inciso I), establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativos y jurisdiccional de recuentos totales o parciales de votación, ello implica una libertad de configuración legislativa para los Congresos locales, sin que de ningún modo le imponga supuesto alguno, de ahí que la obligación se constriñe a establecer supuestos para efectuar tales recuentos.

En tal virtud, si el legislador de Morelos en el uso de su facultad conferida por el Constituyente Permanente Federal para prever los supuestos de recuento en sede administrativa y jurisdiccional, goza de la libertad para determinar las causas que por ello lo considere, previó las causas que estimó pertinentes para llevar a cabo tanto recuentos parciales como totales tanto en sede administrativa como jurisdiccional, con ello cumplió con el mandato constitucional.

Lo anterior se considera así, ya que no se le impone la obligación de regular determinado supuesto o causas, sólo el deber de que señale supuestos y reglas para ello, de ahí que si previó los supuestos anteriormente descritos para los recuentos parciales o totales, dio cauce

a lo mandado en el numeral constitucional citado, con independencia de que no estableció las causas previstas en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los cuales como ya se apuntó, no estaba obligado a retomar en sus términos, porque se insiste, el mandato era que señalara supuestos y como ya se evidenció así lo hizo.

Por tanto, se estima que la previsión legal en cuestión colma la exigencia constitucional, contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución que ordena que las leyes electorales de los Estados "señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación", de ahí que no se dé la falta de regulación alegada, al soslayar las causas de recuento total citadas.

Al respecto, es de precisar que un criterio similar al que ahora se sostiene se sostuvo por parte de esta Sala Superior, en la opinión SUP-OP-8/2015, relacionada con la acción de inconstitucionalidad 50/2015 del Estado de Veracruz.

Por otro lado, resultan **inoperantes** las alegaciones del inconforme relacionadas con que de manera incorrecta, la Sala Regional responsable al estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 376, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, relacionada con "*recibir la*

votación por personas u organismos distintos a los facultados a la ley”, hubiese concluido que era suficiente que los ciudadanos pertenecieran a la sección del centro de recepción de la votación en el que participaron como funcionarios de casilla, para estimar que integró debidamente, siendo que en su opinión, deben forzosamente aparecer en la lista nominal de la mesa directiva en la que actuaron.

Esto, ya que las alegaciones que formula a fin de controvertir tal cuestión, son aspectos de mera legalidad que escapan a la finalidad del presente recurso de reconsideración.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, debe **confirmarse** la sentencia reclamada.

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE; **por estrados**, al recurrente dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-594/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO